

///son, ... de MAYO de 2016.-

DICTAMEN N° 47/16 A.L.

Ref.: Expte. N° 36213/2016 s/.
CONSULTA Con Serv Jurídico EL MAITÉN

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales el Sr Intendente de la localidad de El Maitén remite a este Tribunal de Cuentas, a tenor de su Nota de remisión obrante a fs. 2, aclarando que las actuaciones se envían “...a efectos de realizar una consulta si es compatible o no la firma de un contrato de servicios con un estudio jurídico estableciendo “premios” dado que el Municipio debe contratar un Letrado para defender los intereses de la Municipalidad ...”.

Comenzaré por recordar la aplicación de lo normado por el Acuerdo Registrado bajo el número **408/00, punto V.-**, toda vez que establece que “...**inciso a) Consultas:** Las consultas deberán remitirse como mínimo con la siguiente documentación: 1- Nota de elevación firmada por el responsable titular del Ente; 2- Antecedentes de la consulta con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a análisis; 3- Opinión técnica y/o legal sobre la misma de sus departamentos respectivos ...” (los subrayados son míos)

En definitiva, debió haberse acompañado la mencionada opinión legal sin perjuicio de lo cual, en el claro entendimiento que la localidad NO cuenta con la misma (ya que, precisamente, se encuentra en proceso de contratar tal servicio) emitiré mi opinión.

En este sentido, entiendo que previo a efectuar el análisis de la consulta debo realizar algunas aclaraciones de los conceptos involucrados, a saber:

a) Honorarios: “...No deben confundirse con sueldos, estipendios, jornales, pagos, haberes, etcétera, pese a la definición de la Real Academia Española que los tiene por “gajes o sueldos de honor” que se dan por algún trabajo en el arte liberal. Este vocablo debe entenderse como retribución que recibe por su trabajo quien practica un arte liberal. Proviene del latín “honorius” y se aplica a un beneficio o retribución que se da con honor...” (NOVELLINO, Norberto José; “Aranceles y Cobro de Honorarios” Ed Rubinzal Culzoni, pág 8).

A su turno, conforme el Artículo 2330 del Código Civil (previo a su última reforma) al definir las cosas accesorias como frutos civiles establece que “...Son igualmente frutos civiles los salarios u honorarios del trabajo material, o del trabajo inmaterial de las ciencias...” con lo cual, fácilmente, se concluye que los honorarios son los frutos civiles del trabajo inmaterial de la ciencia del Derecho.

b) Costas: “...Las costas constituyen todos los gastos que deben afrontarse en el proceso, de modo tal que resulta artificioso e inútil construir una definición del instituto a partir de señalar diferencia entre los gastos, -que son los que asumen las partes para tramitar la litis- y las costas, entendidas como obligación de pago del litigante contrario a quien los originó. ... Aunque no tiene mayor importancia práctica, las viejas leyes de procedimiento dividían los gastos judiciales en costos y costas, atribuyendo a los primeros los gastos fijos que requería la actuación judicial: Vgr. tasa de justicia, contribución sobre ésta, bonos de financiamiento, etc.; y a los segundos, los gastos a determinarse, Vgr honorarios a regular....” (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo; “Costas Procesales”; Ed Ediar; pág 16).

c) Condena en Costas: Además, cabe aclarar que nuestro régimen adopta el criterio OBJETIVO de la derrota para imponer las costas a la parte perdidos.

Al respecto de la cuestión de los HONORARIOS (y en particular un caso del Municipio de Sarmiento) ya me expedía mediante mi Dictamen N° 74/98 A.L. (Expte N° 17.411/97 s/“Rendic Ctas Ej 1997, Sarmiento”). aclarando que el mismo fue ANTERIOR a la reforma introducida por la **Ley XIII N° 4** a, entre otros, el Artículo 2° de la antes Ley N° 2200 (Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores).

Tal reforma consistió, precisamente, de AGREGAR un inciso al mentado Artículo, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

“...Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto los siguientes casos: 1. respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación; 2. si hubiere expresamente acuerdo en contrario; 3. cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso...” (el subrayado me pertenece y corresponde a lo agregado por la reforma)..

Ahora bien, sin perjuicio de lo expresamente establecido por el Artículo 99° de la Ley XVI N° 46 (antes Ley N° 3098, de Corporaciones Municipales, “...Los Apoderados y Letrados retribuidos a sueldo o designados sin remuneración no tendrán derecho a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la Corporación Municipal...”) entiendo que el análisis ha de efectuarse, principalmente, en relación al cuerpo normativo específico aplicable concretamente a dicha cuestión, esto es la mentada Ley XIII N° 4 y, en especial, su ya citado Artículo 2° (tal como ya lo sostuviera en mi referenciado Dictamen N° 74/98 A.L.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo arriba expuesto, soy de la opinión que las partes (Municipio y los Letrados) VÁLIDAMENTE pueden “acordar lo contrario” en el sentido de, precisamente, determinar que en ciertos casos SÍ podrá percibir “premios” (en rigor, constituirían honorarios) aún en los supuestos en que aquél (Municipio) resulte condenado en costas.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas